



Tribunal Fiscal

Nº 10635-2-2016

EXPEDIENTE N° : 12657-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de noviembre de 2016

VISTA la apelación interpuesta por ... contra la Resolución de Intendencia N° 0260140138285/SUNAT, emitida el 24 de mayo de 2016 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0304310 a N° 024-003-0304313, N° 024-003-0304316 a N° 024-003-0304318 y N° 024-003-0304320 girada por Impuesto General a las Ventas de No Domiciliados de febrero a mayo, agosto a octubre y diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que los valores impugnados fueron emitidos al haber determinado reparos por utilización de servicios prestados por no domiciliados afectos al Impuesto General a las Ventas. Agrega que verificó que la operación que realizó la empresa no domiciliada fue la de otorgar una licencia a favor de la recurrente para la distribución de la programación televisiva por cable, en ese sentido, concluyó que tal servicio se encuentra gravado con el citado impuesto.

Que la recurrente sostiene que sus actividades consisten en la adquisición de un paquete de programaciones para luego revenderlos a las compañías de cable, las que fueron calificadas por la Administración como un servicio, pese a que en la realidad era la compra de un bien. Añade que los servicios están enmarcados dentro de las obligaciones con prestaciones de hacer o no hacer, no con las de dar.

Que en el presente caso, se tiene que producto de la fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas sobre la utilización de servicios de enero a diciembre de 2013, en lo que respecta a servicios prestados por no domiciliados utilizados en el país, iniciada a la recurrente mediante Carta N° 150023483792-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221150000980 (folios 61 y 68), la Administración emitió los valores impugnados al verificar la utilización de servicios en el país prestados por un sujeto no domiciliado afectos al Impuesto General a las Ventas de febrero a mayo, agosto a octubre y diciembre de 2013.

Que según el inciso b) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, se encuentra gravado con dicho impuesto la prestación o utilización de servicios en el país.

Que el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Que el inciso d) del artículo 4° de la referida ley, establece que la obligación tributaria se origina en los casos de utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anota el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

f α G 1 e



Tribunal Fiscal

Nº 10635-2-2016

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 9º de la referida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Que el artículo 32º de la referida ley prescribe que el impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Que por su parte, el inciso b) del numeral 1 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, aplicable al caso de autos, señala que constituyen operaciones gravadas con el impuesto los servicios utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 05130-5-2002 y N° 08296-1-2004, ha señalado que la definición de servicios contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas es bastante amplia, pues el término prestación comprende las obligaciones de dar (salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso se estaría ante una venta), y las de hacer y de no hacer, requiriéndose para tal efecto la confluencia de los siguientes requisitos: a) Que se trate de una prestación realizada por una persona para otra, b) Que la persona que efectúa la prestación perciba una retribución o ingreso y c) Que el ingreso sea considerado como renta de tercera categoría aun cuando no esté afecto al Impuesto a la Renta.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 00289-2-2001 y N° 03849-2-2003, entre otras, que para determinar si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, se debe considerar el lugar donde el usuario del servicio realiza el primer acto de disposición de éste.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° 0222150009776, notificado el 23 de julio de 2015 (folios 52 a 54), la Administración comunicó a la recurrente que según sus facturas del exterior, determinó que utilizó servicios de cable prestados por MTV Networks Latin América Inc., sujeto no domiciliado, que se encontraban gravados con Impuesto General a las Ventas, al haber sido utilizados y/o consumidos en el país, precisando que en sus declaraciones juradas, presentadas mediante Formulario PDT 617, reconoció un impuesto gravado por los servicios de cesión de derechos de retransmisión televisiva, por lo que le solicitó que exhibiera los medios probatorios que sustentaran o desvirtuara las omisiones al pago del citado impuesto, sustento documentario de las operaciones comprendidas en dicho formulario, descripción del servicio y periodo en el que fue declarada cada una de las facturas del exterior; medios de pago de las facturas y notas de crédito o débito del exterior.

Que en respuesta, con escrito de 30 de julio de 2015 (folios 24 a 26), la recurrente señaló que no recibió servicios, sino bienes tangibles, como películas, que así como se comercializan en "CD"¹, también se puede realizar vía satélite, como en su caso. Agregó que la empresa no domiciliada es productora y programadora de contenido, que realiza a través de la transmisión satelital, la cual le concede la licencia de distribución de tales productos para luego venderlos a un precio mayor al que lo adquiere, y no le presta un servicio.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222150009776, cerrado el 15 de octubre de 2015 (folios 44 a 48), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente e indicó que presentó un documento denominado "Amendment 1 to the Pay Tv Solutions S.A.C. and MTV Networks Latin

¹ Compact Disk – Disco Compacto.

2



Tribunal Fiscal

Nº 10635-2-2016

América Inc. License Agreement" mediante el cual se modificó el Acuerdo de Licencia para la Autorización de Afiliación No Exclusiva y la Obligación de Distribuir la Programación a través del Territorio del Perú y, como tal el afiliado se obligó a pagar un derecho de licencia mensualmente por cada suscriptor que recibiera la programación, en ese sentido, concluyó que la empresa no domiciliada prestó servicios al contribuyente, que consistieron en la cesión temporal de una licencia para la distribución, en el territorio nacional, de los programas y otros servicios de MTV Latin América.

Que agregó que para la realización de tales operaciones, MTV Networks Latin América Inc., emitió las facturas a la recurrente, quién pagaba una tarifa mensual calculada de acuerdo con lo establecido en el citado contrato, en contraprestación por los servicios recibidos, a su vez esta emitía los comprobantes de pago a sus clientes domiciliados en el país, a los cuales le adicionó el Impuesto General a las Ventas, por servicios de cable, por lo que el servicio prestado por la empresa no domiciliada, era empleado por aquella para realizar sus actividades en el país, por tanto se encontraba gravada con el citado impuesto.

Que conforme con el documento "Informe de Verificaciones del IGV No Domiciliados" (folios 64 y 65), la actividad de la recurrente consistió en brindar servicios de cable y que para su desarrollo incurrió en costos tales como los servicios de cable brindados por la empresa MTV Networks Latin América Inc.

Que por Acuerdo de Prestación de Servicios (folios 132 a 145), suscrito entre la recurrente (afiliado) y la empresa no domiciliada MTV Networks Latin América Inc. (MTVNLA), el 1 de enero de 2012, ésta última brindó una licencia temporal no exclusiva para la distribución de los programas musicales y otros servicios de MTV Latin América, servicio de programación de VH1 Latin América, programación infantil de Nickelodeon Latin América, Nick Jr Latin América, programación de comedias comedy central y servicios de programación de musicales MTV HITS y VH1 Classics conocidos como canales digitales, a cambió de una retribución mensual que se realizaría mediante transferencia bancaria, tarjeta de crédito o cheques.

Que asimismo, se dejó establecido que MTVNLA otorgó y reconoció de acuerdo con los términos y condiciones especificadas en el mencionado acuerdo, la autorización para la transmisión de sus señales sin ningún tipo de exclusividad ni obligación de exhibir la programación a los suscriptores de la empresa de cable, mientras que el afiliado garantizó que contaba con las licencias y autorizaciones que le permitían operar.

Que adicionalmente, se indicó que el periodo del contrato comprendió entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Que según lo establecido en el referido Acuerdo de Prestación de Servicios, la empresa no domiciliada MTV Networks Latin América Inc., cedió temporalmente a la recurrente una licencia temporal no exclusiva y limitada que le permitía explotar económicamente en territorio nacional los derechos de transmisión de diversa programación a cambio de una contraprestación en dinero.

Que en ese sentido, de acuerdo al criterio expuesto en las Resoluciones N° 05130-5-2002 y N° 08296-1-2004, dicha cesión temporal y limitada de derechos, califica como un servicio y no como una venta de bienes muebles.

Que por otro lado, tanto la Administración como la recurrente, coinciden en señalar que la licencia otorgada le permitió, en forma temporal, explotar económicamente la transmisión de la programación de la empresa no domiciliada, en territorio nacional, a los clientes locales de la recurrente, en consecuencia, el primer acto de disposición de aquel servicio fue efectuado en el país, por tanto conforme con el criterio expuesto en las Resoluciones N° 00289-2-2001 y N° 03849-2-2003, aquél fue consumido y/o empleado en territorio nacional.

f α ⊕³ e



Tribunal Fiscal

Nº 10635-2-2016

Que así también, conforme se señaló en la apelada (folio 147), hecho que no ha sido cuestionado por la recurrente, el ingreso recibido por el no domiciliado se encontró afectó al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

Que en tal sentido, la operación materia de análisis califica como la utilización en el país de un servicio prestado por un sujeto no domiciliado y por ende se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde confirmar la apelada.

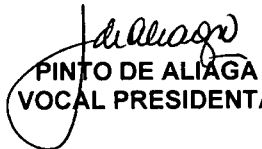
Que lo señalado por la recurrente respecto a que la operación materia de reparo fue una compra venta y no una prestación de servicios, no resulta atendible, por cuanto conforme con lo interpretado por este Tribunal en las citadas Resoluciones Nº 05130-5-2002 y Nº 08296-1-2004, la definición de servicios contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas es bastante amplia y comprende entre otras las obligaciones de dar.

Con los vocales Pinto de Aliaga y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0260140138285/SUNAT de 24 de mayo de 2016.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
CA/SQ/WR/njt.